



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MAURICIO MACHADO MONTAÑA
contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**

ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO MACHADO MONTAÑA** presentó acción de tutela contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada, resolver de forma inmediata la Petición radicada el 26 de agosto de 2022, en la que solicitó, copia del oficio mediante el cual se limita el comercio del vehículo campero Toyota Land Cruiser de placas DXW097, y que se le indique, el estado actual del proceso donde emana el oficio que afecta su vehículo.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, el 26 de agosto de 2022, mediante la empresa Interrapidísimo, envió escrito a la Sociedad de Activos Especiales SAS, en el que solicitó, copia del oficio mediante el cual se limita el comercio del vehículo campero Toyota Land Cruiser de placas DXW097, así mismo, que se le indique, el estado actual del proceso donde emana el oficio que afecta su vehículo, indica el accionante, que, la pasiva, no ha dado respuesta a la petición, vulnerando así, su derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 15 de septiembre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS, así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción, por otra parte, se requirió al accionante para que dentro del término de un (1) día, allegara, copia del derecho de petición radicado el día 26 de agosto de 2022, y para que indicara al Despacho, su correo electrónico de notificaciones judiciales.

El accionante mediante escrito del 16 de noviembre de la presente anualidad, allegó copia del derecho de petición enviado a la accionada e informó que el correo electrónico de notificaciones es Diana.troncosom@hotmail.com.

De otro lado, la entidad accionada guardó silencio, pese a que fue notificada en debida forma, al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co (Exp. Digital: "05ConstanciaNotificacionAdmisionTutela")

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el día 26 de agosto de 2022, en la que solicito copia del oficio mediante el cual se limita el comercio del vehículo campero Toyota Land Cruiser de placas DXW097, así mismo, que se le indique, el estado actual del proceso donde emana el oficio que afecta su vehículo.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por Mauricio Machado Montaña contra la Sociedad de Activos Especiales SAS, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Ahora bien, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que, el señor Mauricio Machado Montaña, es la titular del derecho fundamental de petición, que presuntamente está siendo vulnerado por la accionada, por la negativa de dar respuesta a su solicitud.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, de la documental allegada y lo manifestado por el accionante, se evidencia que el 26 de agosto de 2022, se envió mediante la empresa de correo Interrapidísimo derecho de petición dirigido a la Sociedad de Activos Especiales SAS ubicada en la Cl.

93b #13 – 47, N° de guía 700082146342, escrito que fue entregado el 29 de agosto de 2022, tal y como se evidencia en el certificado de entrega allegado por el accionante y verificado por parte de este Despacho, mediante la página web de la empresa de correo, siendo esta entidad, la encargada de dar respuesta a su derecho de petición, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que la accionada, recibió la petición el día 29 de agosto de 2022, que el término de 15 días para dar respuesta al derecho de petición, feneció el día 19 de septiembre de 2022, y al no recibir respuesta, el señor Mauricio Machado Montaña, el 15 de noviembre de la presente anualidad, radica la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, termino razonable por este Despacho para encontrar superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

De otro lado, El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Máxima Corporación indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, mediante sentencia T 565 de 2016, indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y de la documental allegada por la parte actora, se evidencia que la accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, no ha dado respuesta a la solicitud enviada el 26 de agosto de 2022 y recibida por la accionada el 29 de agosto de la misma anualidad, vulnerando así, el derecho fundamental de petición del señor **MAURICIO MACHADO MONTAÑA**. En consecuencia, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, y se ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, para que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud enviada el 26 de agosto de 2022 mediante la empresa de correo interrapiísimo, la cual fue recibida el día 29 de agosto de la misma anualidad bajo el número de guía 700082146342.

Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que si bien se tutela el derecho de petición, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por la actora, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

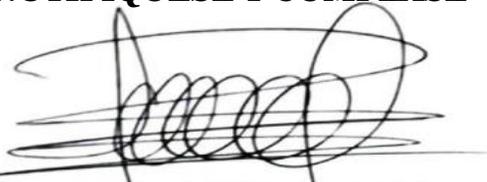
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, al señor **MAURICIO MACHADO MONTAÑA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, para que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la petición enviada el 26 de agosto de 2022 mediante la empresa de correo interrapidísimo, la cual fue recibida el día 29 de agosto de la misma anualidad, bajo el número de guía 700082146342.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

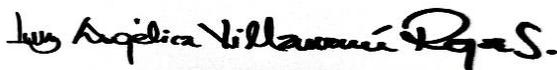
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
197 del 24 de noviembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria